



Arauca, Arauca, 14 de septiembre de 2021

Asunto : **Libra mandamiento de pago**
Radicado No. : 81001 3333 001 2020 00304 00
Demandante : Fiduciaria Corficolombiana S.A vocera y
administradora del Fideicomiso Inversiones
Aritmética Sentencias
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control : Ejecutivo de providencia

Procede el despacho a resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, solicita la empresa demandante se libre mandamiento de pago en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, respecto de la obligación contenida en auto del 3 de septiembre de 2014 proferido por el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión, que aprobó la conciliación extrajudicial realizada por las partes ante la Procuraduría 64 Judicial I Administrativa de Arauca el 12 de mayo de 2014.

En ese sentido, solicita se ordene a que la entidad pague el valor del capital reconocido y los intereses generados así:

Capital	\$171.020.937
Intereses Moratorios	\$244.397.085
Total	\$415.418.022

CONSIDERACIONES

1. Se entiende por título ejecutivo, todo aquél, sin importar que sea simple o complejo, que reúna los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, según el cual *«Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial (...)*»

2. La ley 1437 de 2011 (CPACA), contiene una lista de documentos que constituyen título ejecutivo, sobre la cual para el caso se destaca la prevista en el artículo 297.1:

«Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible. (...)

La anterior disposición debe acompasarse con lo dispuesto en el artículo 114.2 del CGP, el cual señala que *«Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria»*, norma que a su vez concuerda con el inciso 4º del artículo 244 del CGP, cuando señala que:

«se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo»

3. En el caso concreto la demandante presenta como base de recaudo los siguientes documentos:

- Copia conciliación realizada en la Procuraría 64 Judicial I para asuntos administrativos de Arauca el 12 de mayo de 2014. (pág.40-45)
- Copia del auto de aprobación de conciliación extrajudicial del 3 de septiembre de 2014 proferida por el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión. (pág.48-64)
- Constancia de notificación y ejecutoria: de fecha 25 de septiembre de 2014. (pág.66)

4. Revisión del título desde el punto de vista formal. Al examinarse la demanda se colige, que el documento sustento del cobro ejecutivo, satisface las exigencias formales contempladas frente a cobros de decisiones judiciales, ya que contienen obligaciones a cargo de la ejecutada, de las cuales se allegó copia junto con su constancia de ejecutoria.

5. Revisión del título desde el punto de vista sustancial. Como ya se dijo, todo documento que constituya título ejecutivo, debe contener una obligación, expresa, clara, y exigible, características que se pasan a analizar:

5.1. En primer lugar, se tiene que la presente obligación es **expresa**, pues en el acuerdo conciliatorio efectuado ante la Procuraduría 64 Judicial I Administrativa de Arauca se pactó entre las partes:

«1. Teniendo en cuenta el tiempo de privación de la libertad a cargo de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN: POR PERJUICIOS MORALES: para la victima directa WILSON JAIMES CAMARGO, la suma de **49 S.M.L.M.V.** 2) Para la MADRE de Wilson Jaimes Camargo, CLAUDIA CAMARGO DE JAIMES, la suma de **49 S.M.L.M.V.** 3) Para los HIJOS: YULIAN EDILSON JAIMES VEGA e INGRY SENIT JAIMES MEJIA, la suma de **49 S.M.L.M.V.**, para cada uno de ellos. 3) Para sus hermanos: ARACELY JAIMES CAMARGO, LUPITA JAIMES CAMARGO, OMAIRA JAIMES CAMARGO, ISMAEL JAIMES CAMARGO y BLANCA FLOR JAIMES CAMARGO, la suma de **24.5 S.M.L.M.V.**, para cada uno de ellos. En relación a los PERJUICIOS MATERIALES por lucro cesante, se hace reconocimiento por el valor de \$ **5.008.937**. El pago del presente acuerdo conciliatorio, se regulará por lo normada en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., y demás normas concordantes. (...)» (negritas fuera del texto)

Por su parte en el auto que aprobó la conciliación extrajudicial, se resolvió:

«**PRIMERO:** Aprobar en su totalidad el acuerdo Conciliatorio Extrajudicial de la referencia, celebrado ante la Procuradora 64 Judicial I Administrativa de Arauca, el 12 de mayo del corriente año, por las razones expuestas en la parte motiva».

5.2. Además, la obligación es **clara** porque el contenido obligacional en la providencia que aprobó el acuerdo de conciliación entre las partes, permite identificar plenamente el responsable en salir a satisfacerlo, la naturaleza de la obligación y su monto, es decir, es inequívoca.

5.3. En lo que tiene que ver con la **exigibilidad** de la obligación, se observa que

dicha providencia es exigible, toda vez que la providencia que fungen como título ejecutivo, se encuentran en firme y ejecutoriada desde el 12 de septiembre de 2014 según constancia del Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión, procediendo su cobro ejecutivo, a los 6 meses posteriores a su ejecutoria como lo dispone el artículo 298 inciso 2 del CPACA.

6. Por lo anterior, el Despacho librará el mandamiento de pago deprecado por la parte ejecutante.

7. En todo caso se recuerda, que el auto que libra mandamiento de pago no hace tránsito a cosa juzgada, por lo que la orden que aquí se emitirá, no impide su oposición en los términos de la ley.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que pague a la parte ejecutante:

- Por la suma de **CIENTO SETENTA Y UN MILLONES VEINTE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$171.020.937)**, por concepto de capital de los valores reconocidos en la conciliación extrajudicial entre las partes, aprobado por el auto proferido por el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión el 3 de septiembre de 2014.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios pretendidos, causados a partir de la firmeza del auto que aprobó el acuerdo conciliatorio objeto de cobro y hasta que se realice el pago de la obligación.

La tasación de estos intereses se efectuará al momento de liquidarse el crédito

TERCERO: Notificar personalmente a la parte ejecutada, en la forma prevista en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca

QUINTO: Remitir copia electrónica de la presente decisión, así como de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia.

SEXTO: Advertir a la parte demandada el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para la recepción de documentos está habilitado el correo electrónico adm01arauca@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los cuales deben presentarse conforme a los formatos estándar establecidos en el *protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente* de la Rama Judicial. En caso contrario, el Juzgado los convertirá en dicho formato al momento de archivarlos dentro del expediente digital (pág. 15-16). Los siguientes son los formatos:

Tipo de archivo	Formato
Texto	PDF
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF,
Audio	MP3, WAVE
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar dentro del proceso de la referencia al abogado LUIS ENRIQUE HERRERA MESA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.266.547 de Cali y Tarjeta Profesional No. 330.471 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder otorgado por la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Jose Elkin Alonso Sanchez
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**48c09dc9e38d00247660f4cb9075395cd67b5a0cf21316b03ef3525509
80fdce**

Documento generado en 14/09/2021 03:09:31 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**